



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N°023
Juzgamiento**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 021
Acta de Decisión N°007**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2019-00031-01, **con el fin de que se conceda la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Ovidio Eliut Sandoval Plaza, a partir del 2 de mayo de 2018, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora y el señor Ovidio Eliut Sandoval convivieron de forma continua e ininterrumpida entre agosto de 2003 a la fecha del fallecimiento, 2 de mayo de 2018; no procrearon hijos en común; antes de la convivencia de la pareja, el causante procreó a la joven Symonne Sandoval Betancourt, nacida el 28 de diciembre de 2002.

Que al momento del fallecimiento, el señor Ovidio Sandoval disfrutaba de una pensión de invalidez de origen común otorgada por Colpensiones; indica que solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa y reconocida en el 100% a la joven Symonne Sandoval Betancourt; instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.



Mediante auto No. 456 del 15 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesaria a la joven SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT, representada por LUZ DARY BETANCOURT HERRERA.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la parte actora no logró demostrar la convivencia con el causante. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (fl. 134 a 115. 01Expedientedigital)*.

En auto No. 3729 del 22 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda por SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT, en calidad de vinculada como litisconsorte necesario por activa (fl. 224) y en auto No. 0668 del 24 de febrero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda (fl. 228).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causada en favor de la actora.*
2. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la actora como beneficiaria de la sustitución pensional, por ocasión del fallecimiento del señor OVIDIO ELIUT SANDOVAL en condición de compañera permanente, en razón a 13 mesadas anuales, en proporción del 50% sobre el salario mínimo legal mensual vigente desde el 2 de mayo de 2018 y del 100% a partir del cumplimiento de las condiciones fácticas y jurídicas que extingan el derecho de SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

3. *CONDENAR a la COLPENSIONES a pagar a la actora la suma de \$14.706.760,00; correspondiendo por concepto de retroactivo pensional entre el 2 de mayo de 2018 y el 31 de enero de 2021.*
4. *CODENAR a COLPENIONES a pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional a partir del 23 de agosto de 2018 hasta la inclusión en nómina de pensionados.*
5. *AUTORIZAR los descuentos a salud.*
6. (...)

Adujo la *a quo que*, de las pruebas recaudadas se logra evidenciar que la causante y el demandante convivieron juntos desde el año 2003 hasta la fecha del fallecimiento, 2018, asistiéndole el derecho a la sustitución pensional solicitada, desde el 2 de mayo de 2018; evidenciándose que, la actora y el causante suscribieron documento indicando su convivencia, en declaración extraprocesal rendida por la pareja; además, del testimonio recepcionado se tiene probada la convivencia alegada, dejando ver la ayuda mutua, asistencia, acompañamiento, estando la actora con el causante hasta la fecha del fallecimiento, en calidad de compañera permanente, en los últimos cinco años anteriores al deceso.

Teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida en el 100% a la joven menor hija del causante, determinó que corresponde el 50% para cada una, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, reconoció los intereses moratorios y los descuentos a salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora CLAUDIA MARÍA CARADONA en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

calidad de compañera permanente del causante Ovidio Eliut Sandoval Plaza, le asiste el derecho a la sustitución pensional a partir del 2 de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado (fl. 79), la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, Ovidio Eliut Sandoval Plaza, que lo fue el 2 de mayo de 2018 (fl. 27, 01Expediente)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los



recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación que se le ha dado al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge o compañero (a) del pensionado como del afiliado se deben acreditar convivencia durante 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Para acreditar la convivencia entre el causante y la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA** se tiene que:

El causante Ovidio Eliut Sandoval Plaza nació el 24 de julio de 1961 (fl.26), y, la demandante, el 15 de junio de 1982 (fl.28), contando a la fecha del fallecimiento, 2 de mayo de 2018 (fl.27), con 56 y 35 años de edad, respectivamente.

Obra en el expediente declaración extraprocesal rendida por el señor OVIDIO ELIUT SANDOVAL y la demandante, ante la Notaría 15 del Circuito de Cali, el 12 de marzo de 2013 (fl. 30) y el 21 de octubre de 2014 (fl. 31), en la cual manifestaron que desde hace 11 años conviven en unión marital de hecho bajo el mismo techo, sin estar casados compartiendo mesa, lecho y techo, de manera permanente e ininterrumpida. Declararon que no han procreado hijos, siendo el señor Ovidio Sandoval quien se encargar de los gastos del hogar y de lo necesario para el sostenimiento de la señora Claudia María (fl. 30).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

Para la constancia anterior presentaron dos testigos, SANDRA LOZADA y CARLOS ARTURO CORDOBA, quienes manifestaron conocer a la pareja por espacio de 30 y 17 años, respectivamente, y por el conocimiento directo que tienen de ellos, les consta que lo declarado en el documento es verdad (fl.31).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria 9 del Circulo de Cali, el 7 de enero de 2017, por el causante y la demandante, reiterando la convivencia por espacio de 13 años, sin que se llegaran a separar, siendo el causante la persona que se encarga de los gastos del hogar (fl.33).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 14 del Circulo de Cali, el 3 de agosto de 2018, por DILIA MARÍA ROSAS OTERO y CLARA INES PEÑA VEGA, quienes manifestaron conocer al fallecido y la actora desde hace 7 y 6 años, respectivamente; destacando que tuvieron conocimiento de la convivencia de la pareja por el tiempo que los conocieron hasta la fecha del fallecimiento (fl.74).

Observándose además que, de la copia de la historia clínica aportada con fecha de atención del 8 de enero de 2014, se extrae que la señora Claudia María Cardona era la acompañante del fallecido, estando registrada como la esposa (fl. 35).

También se tiene poder especial conferido por el fallecido a la demandante el 21 de abril de 2018 dirigido al Banco de Occidente (fl. 38).

Aunado a lo anterior, está el registro fotográfico de la pareja, compartiendo en diferentes épocas.

Se recepcionó el testimonio de la señora:

MARIA YOLANDA BETANCOUR CARMONA, enfermera; manifestó conocer a la actora, y conoció al señor Ovidio cuando era compañero de la actora en el año 2006; entre el año 2007 a 2009, aquellos como pareja se pasaron a vivir en la casa de la mamá de la actora hasta la fecha del fallecimiento del señor Ovidio, año 2018, siempre vivían en contacto con la enfermedad de aquél; viven a una cuadra; no pudo ir a visitar al señor Ovidio al Hospital, quien estuvo más o menos 20 o 30 días



Ref: Ord. **CLAUDIA MARÍA CARDONA**
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

en hospitalizado; siempre vieron a la pareja compartiendo juntos, nunca se separaron, tenían buena relación, eran bien hablados, educados, y dedicados al hogar; aquél presentaba a la señora como su esposa; casi todos los días se saludaban; aquél tenía varias condiciones de salud, aquellos frecuentaban su casa y el fallecido le contaba sus dolencias; y, ella le enseñó a la actora a aplicar la insulina. Siempre vio a Claudia cerca al causante y los lugares de salud acompañando al fallecido al médico; resaltando que nunca se llegaron a separar; la pareja no procreó hijos.

Por otra parte, de la declaración de parte de la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA**, se desprende que conoció al señor Ovidio Sandoval, era su esposo, empezaron una relación y estuvieron hasta la fecha del fallecimiento, 2 de mayo de 2018; ella siempre fue la beneficiaria en salud del causante; uno de los hijos del causante se hizo cargo de los gastos del entierro; aquel falleció de un paro cardíaco, antes estaba muy enfermo le hacían diálisis, ella siempre estuvo con él hasta el último día; ante los amigos la presentaba como la mujer; de los gastos del hogar se encargaba el causante.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

De las declaraciones extrajuicio antes referenciadas se extrae que SANDRA LOZADA, CARLOS ARTURO CORDOBA, DILIA MARÍA ROSAS OTERO y CLARA INES PEÑA VEGA, manifestaron de manera unánime conocer a la pareja conformada por el señor Ovidio Sandoval y la señora Claudia María Cardona, quienes aproximadamente convivían juntos desde el año 2003, siendo el causante quien se encargaba de los gastos de manutención de la demandante, hasta la fecha del deceso, mayo de 2018.

Igualmente, se tiene el documento suscrito por el fallecido y la demandante en reiteradas oportunidades, 2013, 2014 y 2017, manifestando que conviven desde el año 2003, sin llegarse a separar, siendo el causante quien vela por el sostenimiento del hogar y de los gastos de la actora.

Por otra parte, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas



Ref: Ord. **CLAUDIA MARÍA CARDONA**
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por la señora **MARIA YOLANDA BETANCOUR CARMONA**, se tiene que, conoció a la demandante y al señor Ovidio, cuando era compañero de la actora en el año 2006; que luego se pasaron a vivir juntos a la casa de la madre de la demandante hasta la fecha del deceso del señor Ovidio; destacando que siempre vio a la pareja compartiendo juntos, nunca se separaron, tenían buena relación, eran bien hablados, educados, y dedicados al hogar.

Resaltó que, aquél presentaba a la señora como su esposa; casi todos los días se saludaban; aquél tenía varias condiciones de salud, aquellos frecuentaban su casa y el fallecido le contaba sus dolencias; y, ella le enseñó a la actora a aplicar la insulina. Siempre vio a Claudia cerca al causante y los lugares de salud acompañando al fallecido al médico; resaltando que nunca se llegaron a separar; la pareja no procreó hijos.

En atención a lo anterior, del estudio en conjunto del material probatorio allegado se tiene que, en el proceso se logra evidenciar que la demandante, Claudia María Cardona, logró acreditar su convivencia con el causante, Ovidio Eliut Sandoval Plaza, desde el año 2003, de manera permanente e ininterrumpida sin que se llegaran a separar, con el ánimo de conformar una pareja.

Concluyéndose que a la actora le asiste derecho a la sustitución pensional a partir de la fecha del fallecimiento, 2 de mayo de 2018.

Cabe destacar que mediante resolución SUB 191127 del 17 de julio de 2018, Colpensiones le negó la prestación a la demandante y, en su lugar, le reconoció el 100% de la prestación de sobrevivientes a Symonne Sandoval Betancourt, en calidad de hija del causante, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente (fl. 83).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

Evidenciándose que Symonne Sandoval Betancourt nació el 28 de diciembre de 2002, acreditando la condición de hija del causante (fl. 79), contando a la fecha con 19 años de edad, acreditando su condición de estudiante hasta el primer semestre de 2021, según documento aportado por el Curador Ad-litem, fecha para la cual era menor de edad.

Significa lo anterior que, a la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA y SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT, en calidad de compañera permanente e hija del causante, Ovidio Eliut Sandoval Plaza, les asiste derecho a la sustitución pensional a partir del 2 de mayo de 2018, en cuantía para cada una del 50%, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, les corresponde percibir 13 mesadas al año.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 113), dicha figura no opera, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **2 de mayo de 2018 (fl. 27)**
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó **el 22 de junio de 2018**, la cual resolvió negativamente el 17 de julio del mismo año **(fl. 78 a 84)**.
- Luego el 6 de agosto de 2018, instauró los recursos de ley, resueltos en resoluciones del 8 de octubre (fl. 105) y 22 de octubre de 2018 (fl. 108), quedando agotada la vía gubernativa, contando la actora hasta el **22 de octubre de 2021**, para instaurar la demanda, y salvaguardar las mesadas causadas desde la fecha en que se generó el derecho.
- Y, la demanda la radicó el **25 de enero de 2019 (fl. 25)**, esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación no transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S.

Por concepto de retroactivo pensional a la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA entre el **2 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2021**, le corresponde percibir el 50% de la mesada pensional que disfrutaba el causante para el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

año 2018, que lo fue de **\$390.621,00**, para un retroactivo de **\$20.493.850,00**. A partir de 1 de enero de 2022, le corresponde un monto **de \$500.000,00**, y para la joven SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT a partir de dicha fecha le corresponde percibir la suma de **\$500.000,00**, siempre y cuando le acredite a la entidad accionada su condición de estudiante.

En el momento que se extinga el derecho a la hija del fallecido, acrece el monto de la mesada pensional en el 100% a la demandante.

AÑO	100% MESADA	50% MESADA	# MESADAS	TOTAL
2.018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	8,96	3.499.964,16
2.019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13,00	5.382.754,00
2.020	\$ 877.802,00	\$ 438.901,00	13,00	5.705.713,00
2.021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13,00	5.905.419,00
TOTAL				20.493.850

Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con la joven **SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT**, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante Claudia María Cardona a la ejecutoria de la sentencia.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Se observa que la petición se radicó el **22 de junio de 2018** (fl. 79), contando la entidad hasta el 22 de agosto de 2018, causándose los intereses moratorios a partir del **23 de agosto del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 037 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA, la suma de \$20.493.850,00 por concepto del 50% del retroactivo pensional generado entre el 2 de mayo de 2018 y liquidada al 31 de diciembre de 2021.

A partir del 1 de enero de 2022, le corresponde a la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA y SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT, en calidad de compañera permanente e hija del causante, Ovidio Eliut Sandoval, el 50% de la mesada pensional correspondiente a \$500.000,00, con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01

En el evento que se le extinga el derecho a la joven SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT, hija del causante, se le acrecerá el monto de la mesada pensional al 100%.

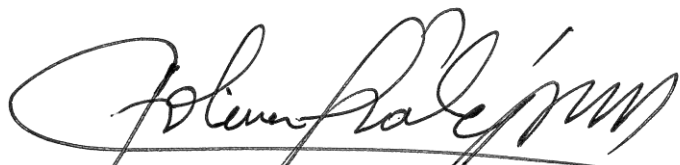
SEGUNDO: Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con la joven SYMONNE SANDOVAL BETANCOURT, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante Claudia María Cardona a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

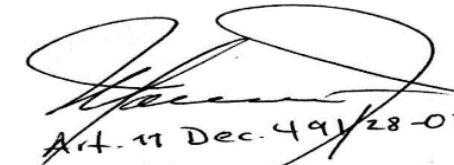
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

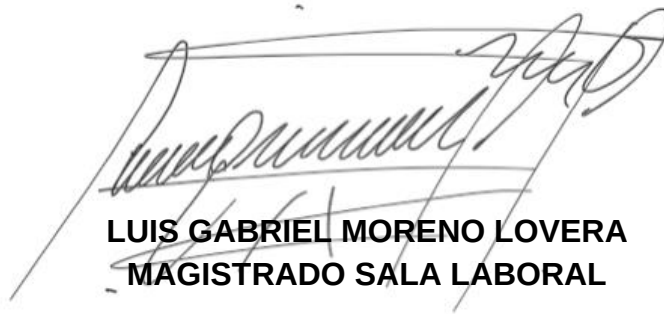
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Ref: Ord. CLAUDIA MARÍA CARDONA
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2019-00031-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f26b74ead283f1914f7c556f6321ec2c61293adba99cceb5e71d897b89786**

Documento generado en 07/02/2022 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>